

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1063-2019/MOQUEGUEA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Concedido en parte

Sumilla. El delito de usurpación en la nueva modalidad prevista del Código Penal, al ser relativamente reciente, requiere una debida dilucidación jurisprudencial; que también es necesario precisar los alcances del principio de congruencia procesal, vinculado en sede penal al principio acusatorio y, por ende, a la garantía del debido proceso; que, finalmente, conforme a sus extensos términos, es de rigor examinar la coherencia de la motivación y si existe un defecto de motivación. Se trata de temas trascendentes que merecen la intervención de este Tribunal Supremo. De otro lado, la jurisprudencia invocada, al no ser vinculante, no genera un motivo de casación autónomo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la actora civil, ANGLO AMERICAN QUELLAVECO SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el auto de vista de fojas trescientos treinta y uno, de tres de mayo de dos mil diecinueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento sesenta y seis, de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional de posesión que planteó; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado contra Isabel Catalina Flores Mamani, Román Felipe Cabana Peñaloza, Serapio Lucio Cueva Parí, Jova Guevara Alejo y Dina Aurelia Cabana Peñaloza por delito de usurpación con agravantes en agravio de Anglo American Quellaveco Sociedad Anónima.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de un auto interlocutorio recaído en un medida de coerción real –no es un auto definitivo que pone fin al procedimiento penal o a la instancia– y el delito acusado es el de usurpación con agravantes (artículos 202 inciso 4 y 204 inciso 2 del Código Penal, según la Ley 30556, de veintinueve de abril de dos mil diecisiete), que tiene conminada una pena no menor de cinco años de privación de libertad, por lo que no es de aplicación el artículo 427 numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, al no superar, el mínimo legal los seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar, empero, si se invocó el acceso **excepcional** al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación, en este caso, del Derecho procesal, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la actora civil Anglo American Quellaveco en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional –debido proceso (principio de congruencia procesal) e indebida motivación, aunque esta última tiene un cauce propio– y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ En cuanto al acceso excepcional al recurso de casación, planteó la determinación de los alcances del supuesto de usurpación previsto en el inciso 4 del artículo 202 de Código Penal y la posición del agraviado cuando se ingrese al predio en condiciones de clandestinidad; que se determine si existe congruencia procesal cuando en sede de apelación el Tribunal invocó agravios distintos a los alegados por los imputados.

CUARTO. Que el delito de usurpación en la modalidad prevista por el inciso 4 del artículo 202 de Código Penal, al ser relativamente reciente, requiere una debida dilucidación jurisprudencial; que también es necesario precisar los alcances del principio de congruencia procesal, vinculado en sede penal al principio acusatorio y, por ende, a la garantía del debido proceso; que, finalmente, conforme a sus extensos términos, es de rigor examinar la coherencia de la motivación y si existe un defecto de motivación. Se trata de temas trascendentes que merecen la intervención de este Tribunal Supremo. De otro lado, la jurisprudencia invocada, al no ser vinculante, no genera un motivo de casación autónomo.

∞ Los motivos casacionales, desde esta perspectiva, están en función a la inobservancia de precepto constitucional (debido proceso), a la infracción de precepto material (artículo 202 inciso 4 de Código Penal) –para dilucidar sus alcances típicos– y a vulneración de la garantía de motivación por defecto de

motivación: insuficiencia o aparente. Se aplica la concepción de la voluntad impugnativa: los tres puntos han sido, de uno u otro modo, aunque no necesariamente con esa denominación, por la recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon parcialmente **NULO** el auto de fojas cuatrocientos diez, de tres de junio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la actora civil respecto del motivo de apartamiento de la doctrina jurisprudencial. **II.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la actora civil, ANGLO AMERICAN QUELLAVECO SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el auto de vista de fojas trescientos treinta y uno, de tres de mayo de dos mil diecinueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento sesenta y seis, de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional de posesión que planteó; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado contra Isabel Catalina Flores Mamani, Román Felipe Cabana Peñaloza, Serapio Lucio Cueva Parí, Jova Guevara Alejo y Dina Aurelia Cabana Peñaloza por delito de usurpación con agravantes en agravio de Anglo American Quellaveco Sociedad Anónima. **III.** **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/egot.